

Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Cuatro. El Gobierno podrá, en el Real Decreto de reconversión, establecer un régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario haya finalizado con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Para poder aplicarse dicho régimen y condiciones especiales, las Empresas deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública y las que tengan con la Seguridad Social posteriores a dicha fecha en el momento de solicitar acogerse al correspondiente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. El Gobierno, una vez fijadas las condiciones de la reconversión en la forma establecida en la presente disposición, podrá acordar la concesión de avales y créditos a las Empresas que estén incluidas en dichos Planes de Reconversión Industrial. Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». La instrumentación de los avales y del crédito se realizará por la Entidad oficial de crédito que determina en cada caso el Instituto de Crédito Oficial, procediéndose a su contabilización separadamente.

Dos. El Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido en la disposición adicional primera, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las Empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades oficiales de crédito.

A tales efectos, el Instituto de Crédito Oficial formulará semestralmente una liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las Entidades oficiales de crédito por la realización de las operaciones citadas. El importe de cada liquidación le será reembolsado por el Tesoro con cargo a una cuenta especial que, bajo la denominación «Anticipos a sectores en crisis», se abrirá en el Banco de España. El saldo de esta cuenta no se computará a efectos de las limitaciones que en la apelación al Banco de España establezcan las Leyes de Presupuestos de cada año y no devengará intereses.

Semestralmente se pondrá en conocimiento de las Cortes las citadas liquidaciones acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de Ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

Artículo quinto.—Uno. La declaración de un sector en reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las Empresas que se acojan al Plan puedan establecer la modificación, suspensión o extinción de las relaciones laborales y la movilidad geográfica que se determine en el Plan correspondiente, de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento en él establecidos que se hayan incluido en el Real Decreto de Reconversión.

Dos. En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de Empresas se determinará en el Real Decreto de Reconversión el régimen unitario, o no, de condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las Empresas afectadas, con respeto, en todo caso, a la antigüedad de cada trabajador. El Real Decreto de Reconversión podrá establecer normas especiales con las correspondientes garantías económicas y jurídicas sobre transferencia de personal entre distintas Empresas del sector.

Artículo sexto.—Uno. El Real Decreto de Reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus Empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

Dos. Las Empresas que se acojan a las disposiciones del Real Decreto de Reconversión o todas las Empresas del sector, según lo que se establezca en el mismo, contribuirán, al menos, en un cincuenta y cinco por ciento, a la financiación del coste de las ayudas previstas en el número anterior, mediante una aportación a su cargo, en la forma, plazo y condiciones que determine dicho Real Decreto. Estas aportaciones se equiparán, a los efectos de su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final tercera del presente Real Decreto-ley. La aportación del Estado dentro del Plan de Inversiones y Protección al Trabajo, se efectuará igualmente en el plazo y condiciones que se determine en el Real Decreto de Reconversión.

Tres. Las indemnizaciones por cese que corresponda a las Empresas acogidas al Real Decreto de Reconversión, como consecuencia de rescisiones contractuales derivadas de expedientes de regulación de empleo, podrán ser fraccionadas en mensualidades o anualidades sin que en ningún caso el importe de cada fraccionamiento sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo en el mismo periodo de tiempo.

Cuatro. La declaración de un sector en reconversión, contenida en el correspondiente Decreto, se considerará como fuerza mayor, pudiendo establecerse la exoneración prevista en el artículo veinte punto tres de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, en los supuestos de suspensión o reducción de la jornada laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para aquellos sectores o Empresas que, en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, tengan adoptadas medidas de regulación de empleo que hayan dado lugar a que la plantilla haya agotado las prestaciones de desempleo, el Real Decreto de Reconversión podrá establecer un periodo extraordinario de ampliación de la prestación que, en ningún caso será superior a seis meses, y por un importe del sesenta por ciento de la base reguladora.

Segunda.—Las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley son aplicables a los sectores ya declarados en reconversión de siderurgia integral, electrodomésticos-línea blanca y aceros especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La vigencia del presente Real Decreto-ley finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin perjuicio de la duración de las medidas que en el mismo se instrumenten, que será determinada en los planes de reconversión de los sectores industriales.

Tercera.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al tripo de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno a desarrollar, por Real Decreto, las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Para la financiación de las medidas, consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto-ley durante el año mil novecientos ochenta y uno:

a) Se amplía hasta diecinueve mil seiscientos millones de pesetas el crédito establecido en la Sección veinte, Ministerio de Industria, Servicio cero uno, capítulo siete, concepto seiscientos ochenta y uno de los Presupuestos Generales del Estado, «para financiar la reestructuración de Empresas de sectores en crisis, en base a los convenios o acuerdos que se establezcan».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELLO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13083 REAL DECRETO 1075/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de cultura.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se estableció el régimen preautonómico para Andalucía, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, y el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias.

En este sentido, los Reales Decretos seiscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, y dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, dispusieron transferencias a la Junta de Andalucía en materia de administración local, transportes, urbanismo, actividades molestas, turismo y agricultura.

Habiendo progresado mediante el procedimiento establecido el estudio y propuesta de nuevas posibles transferencias a la Junta de Andalucía y dada la complejidad que entraña su articulación técnica, ha parecido oportuno efectuar dichas transferencias en fases sucesivas que comprendan distintos grupos de materias para el periodo preautonómico.

El presente Real Decreto desarrolla algunas de las transferencias en cultura, sin perjuicio de su futura posible ampliación, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, previa aceptación de la Junta de Andalucía, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de cultura, elaborados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas, en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—*Designación de las competencias y funciones que se transfieren.*

Uno. Centro Nacional de Lectura.

Uno.Uno. Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Andalucía.

Uno.Dos. Corresponderá a la Junta de Andalucía dentro de su ámbito territorial de competencia:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo primero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de la actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Andalucía, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar ayuda moral y económica de Entidades andaluzas, públicas o privadas, para los fines del Centro.

e) Estimular en Andalucía la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Uno.Tres. En el ámbito territorial de Andalucía se transfieren a la Junta las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Uno.Cuatro. Las actuales bibliotecas públicas provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se registrarán por un Patronato paritario común, Administración del Estado-Junta de Andalucía, de forma que queden debidamente coordinados los intereses culturales comunes del Estado español con los específicos de Andalucía.

Dos. Depósito legal de libros e ISBN.

Dos.Uno. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal de libros que se formulen en el territorio andaluz, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. Las competencias para la asignación del número ISBN y del depósito legal de libros continúan atribuidas, con carácter exclusivo, al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

Dos.Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones, ingresados por depósito legal en las oficinas de tramitación sitas en Andalucía, se retendrán en la Junta los siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, modificado por la de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

b) Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.

Dos.Tres. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al órgano competente de la Junta de Andalucía.

Dos.Cuatro. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable de la Junta de Andalucía. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Junta emita.

Dos.Cinco. Se transfieren a la Junta de Andalucía las competencias que, en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Andalucía, la Administración del Estado en cuanto se refiere al territorio andaluz y los Gobernadores civiles de las provincias andaluzas. Se transfiere, igualmente, a la Junta de Andalucía la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del depósito legal en Andalucía, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Tres. Tesoro Bibliográfico.

Tres.Uno. Respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, que habitualmente se conservan en Andalucía, la Junta prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración-Junta de Andalucía para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Tres.Dos. La Administración Central conserva sobre las obras citadas los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión a la Junta de Andalucía, a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Tres.Tres. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en Andalucía, se transfieren a la Junta las siguientes competencias:

a) La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de las bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico; tales ayudas deben ser concedidas por el Centro Nacional y serán canalizadas a través de los órganos de la Junta de Andalucía.

b) El cuidado y defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio andaluz, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quinto de la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio.

c) La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones citadas por los órganos de la Junta de Andalucía.

Lo previsto en los números anteriores, relativos al Tesoro Bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Cuatro. Registro General de la Propiedad Intelectual.

Se transfieren a la Junta, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Cinco. Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Artículo tercero.—*Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Junta de Andalucía.*

Uno. Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes y derechos que se detallan en el anexo II del presente Real Decreto.

Dos. Los bienes inmuebles propiedad del Estado transferidos a la Junta de Andalucía serán objeto de cesión gratuita conforme a lo previsto en el artículo trece del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

La Junta de Andalucía se entenderá subrogada en los contratos de arrendamiento de los locales transferidos por el Estado, salvo en aquellos casos en que se transfieran únicamente una parte de los mismos.

Artículo cuarto.—*Personal adscrito a los servicios que se traspasan y puestos de trabajo vacantes.*

Uno. Para el ejercicio de las funciones, cuya gestión se transfiera a la Junta de Andalucía, pasará a depender de la misma el personal que se relaciona en el anexo III del presente Real Decreto, con indicación de su puesto de trabajo, naturaleza jurídica de su relación con el Estado, situación administrativa, así como sus retribuciones básicas y complementarias.

Dos. A dicho personal le será de aplicación el régimen legal establecido en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre, y disposiciones complementarias.

Tres. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y demás

rganos competentes en materia de personal, se notificará personalmente a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a la Junta de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Cuatro. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan a la Junta de Andalucía son los relacionados en el anexo III de este Real Decreto, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, asimilados, nivel orgánico o categoría profesional, en su caso, retribuciones.

Artículo quinto.—Créditos presupuestarios que deben transferirse a la Junta de Andalucía.

Los medios presupuestarios que deben traspasarse a la Junta de Andalucía para el ejercicio de las funciones que se transfieren se relacionan en el anexo IV de este Real Decreto, con señalamiento del período al que los mismos se refieren, su cuantificación, identificación de los conceptos presupuestarios, en su caso, indicación de las obligaciones que deben seguir cumpliéndose directamente, con cargo a los créditos del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Junta de Andalucía de las dotaciones indicadas, de conformidad con los preceptos de la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—Fecha de efectividad de la transferencia.

Uno. Los traspasos previstos en el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Se formulará, mediante las oportunas actas, la entrega y recepción de los medios personales, patrimoniales y presupuestarios a que se refieren los anexos II, III y IV del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las materias objeto de transferencia se concluirán en todas sus incidencias, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta de Andalucía ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta los expedientes en tramitación, en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resultase competente, en el tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tres. Si para cualquier resolución que hubiera de dictar la Junta fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará a ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales si fueren precisos, quedando, en este caso, aquella copia en los archivos de procedencia en sustitución de los originales remitidos.

Segunda.—La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde obrar voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Andalucía se acomodará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ministrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta en el presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en territorio andaluz.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

Tres. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta, al ordenamiento local.

Cuarta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO I

Cultura

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Art. 2.º, 1.1	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1.º, 2.º, 3.º, 9.º, 10, 11, 19, 20, 23, 24, 25 y disposiciones complementarias. Orden de 19 de julio de 1957 por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda. Orden de 14 de febrero de 1978.
Art. 2.º, 1.2	Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
Art. 2.º, 1.3	Artículo 7.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
Art. 2.º, 2.1, 2, 3 y 4.	Decreto de 26 de febrero de 1970 por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículos 2.º y 3.º, número 1. Orden ministerial de 30 de octubre de 1971. Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973. Artículos 6.º, 8.º, 27, 30, 36, 37.2, 38 y 39.
Art. 2.º, 2.5	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 46 a 60.
Art. 2.º, 3.1	Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
Art. 2.º, 3.2	Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico, artículo 11.
Art. 2.º, 3.3	Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º
Art. 2.º, 4	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.

ANEXO II

Relación de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Observaciones
Edificio Sede Delegación Provincial.	Almería, Hermanos Machado, sin número.	Propiedad del Estado.	Se ceden en uso dos despacho de 9 m ² y 4,5 m ² en la planta baja.
Biblioteca Pública.	Cádiz, avenida Ramón de Carranza.	Propiedad del Estado.	Se cede en uso un despacho de 16 m ² , aproximadamente, en la tercera planta.
Edificio Sede Delegación Provincial.	Granada, paseo Bomba, 11.	Propiedad del Estado.	Se ceden en uso dos despacho de 9 m ² y 4,5 m ² , aproximadamente, en la segunda planta.
Edificio Sede Delegación Provincial.	Huelva, avenida Manuel Siurot, número 6.	Propiedad del Estado.	Se cede en uso un despacho de 10,26 m ² en la tercera planta.
Edificio Sede Delegación Provincial.	Jaén, Arquitecto Bergés, 11.	Propiedad del Estado.	Se ceden en uso dos despacho de 18,24 m ² y 14,84 m ² en la segunda planta.
Edificio Sede Delegación Provincial.	Sevilla, Castelar, 22.	Propiedad del Estado.	Se ceden en uso un despacho de 10 m ² , un despacho de 54 m ² compartido. Ambos en la planta baja.
—	Córdoba, Fernando Colón, 18.	Arrendamiento.	Se cede en uso un despacho de 28 m ² en la primera planta.
—	Málaga, Larios, 9.	Arrendamiento.	Se cede en uso un despacho de 15 m ² en la segunda planta.

ANEXO III

Relación de personal adscrito a los servicios que se traspasan, y puestos de trabajo vacantes

Número Registro Personal	Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		
					Básicas	Comp.	Año 19
<i>Almería</i>							
A28PG0680	Burdalo López, Antonio.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.180.204	382.668	1.570,9
A28PG1238	Gómez Fuentes, Isabel.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.058.808	44.064	1.102,8
<i>Cádiz</i>							
A28PG1222	Campos Rodríguez, Amalia.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe de Negociado.	1.131.952	119.668	1.254,6
A25PG1347	Carlier Pacheco, Inés.	Administrativo, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	627.662	89.098	716,7
A26PG0468	Centeno Pérez, María Josefa.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	393.064	152.004	545,0
<i>Córdoba</i>							
A28PG1166	Peñas Laguna, Carmen.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.096.872	400.344	1.497,2
A28PG0501	López Rico, Lourdes.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	377.833	152.004	529,8
A26PG1072	Vergara Martínez, Manuela.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	377.833	249.924	627,7
<i>Granada</i>							
A28PG0737	Ortiz Cantos, Manuel.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.112.104	173.256	1.285,3
A25PG0538	Valverde López, Ana.	Administrativo, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	635.278	89.098	724,3
<i>Huelva</i>							
A28PG1006	Barriga Escoto, Concepción.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.240.178	119.668	1.369,0
A28PG1735	Barranco Molina, Encarnación.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	332.136	159.204	491,3
<i>Jaén</i>							
A28PG1328	Suárez Fernández, Joaquina.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.058.820	119.668	1.178,0
A26PG0986	Amate Delgado, Josefa.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	382.184	152.004	534,1
A26PG1097	Martínez Ramírez, María Carmen.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	377.832	152.004	529,0

Número Registro Personal	Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		
					Básicas	Comp.	Año 1981
Málaga							
A25PG0783	Cortés Chacón, Estrella.	Administrativo.	Activo	Jefe Negociado Depósito Legal.	673.358	190.152	863.510
A26PG1404	Inglés Avilés, María Soledad.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	347.368	249.924	597.292
A26PG0595	Bombareli Quílez, Emilia.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	377.82	152.004	529.838
Sevilla							
A28PG1082	Caballero Fonseca, Pilar.	Técnico administrativo, a extinguir.	Activo	Jefe Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	1.211.112	145.128	1.356.240
A25PG1480	Fento Blanco, Estela.	Administrativo, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	658.128	89.038	747.224
A25PG1323	Salgado Garciamata, Purificación.	Administrativo, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	703.802	89.088	792.900
A26PG0463	Ortega Chacón, Rosario.	Auxiliar, a extinguir.	Activo	Negociado de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.	393.064	152.004	545.068

NOTA.—No se traspasan puestos de trabajo vacantes.

ANEXO IV

Créditos presupuestarios que deben transferirse

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981		Criterios consolidación futura
		A transferir: Período: 9 meses	Equivalente anual	
28.03.851/1	Para la adquisición de lotes bibliográficos con destino a bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios y bibliográficos. La distribución provincial de este crédito es: — Almería 2.098.144 — Cádiz 907.814 — Córdoba 2.065.352 — Granada 2.413.622 — Huelva 2.028.199 — Jaén 2.551.010 — Málaga 3.881.845 — Sevilla 3.538.913	19.484.899	19.484.899	Aplicación de la «fórmula de perecuación» a la dotación total que con tal fin aprueben las Cortes Generales en los sucesivos presupuestos anuales.
26.03.731	Para construcción, instalación, mobiliario y equipo y dotación bibliográfica con destino a bibliotecas públicas municipales: — Para dotación bibliográfica. — Para construcción, instalación, mobiliario y equipo. La distribución provincial de estos créditos es: — Almería 2.761.078 — Cádiz 4.933.122 — Córdoba 3.989.179 — Granada 3.474.054 — Huelva 2.801.034 — Jaén 4.714.074 — Málaga 12.937.544 — Sevilla 5.496.094	22.151.237 18.954.942	22.151.237 18.954.942	Aplicación a esta cantidad de las tasas de variación resultantes de comparar la dotación que, para los fines del crédito 26.03.731, aprueben las Cortes Generales en presupuestos futuros con los 220 millones de pesetas de los presupuestos vigentes. Aplicación de la «fórmula de perecuación» al saldo resultante de restar de la dotación que para los fines del crédito 26.03.731 aprueben las Cortes Generales en presupuestos futuros, las cantidades que en toda la nación hay que destinar a dotación bibliográfica por aplicación del criterio expuesto en el párrafo anterior.

Además, han de tenerse en cuentas las precisiones siguientes:

1. Que el Ministerio de Cultura deberá atender directamente con cargo al capítulo segundo del Servicio 01 de su Presupuesto de Gastos los relativos a los artículos 21, 22, 23, 24 y 27 del personal, unidad administrativa e inmuebles que se traspasan a la Junta de Andalucía, y que, en consecuencia, no corresponde realizar ninguna transferencia a dicho Ente.
2. Que con cargo al concepto 26.03.731, la Junta de Andalucía debe hacer frente prioritariamente a la dotación bibliográfica en función de las aportaciones de las Diputaciones a los Centros Provinciales Coordinadores, pudiendo dedicar los excedentes a obras e instalaciones en Bibliotecas Públicas Municipales.